



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.090

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑO A ESTRUCTURA PORTUARIA EN MANIOBRA DE ATRAQUE DE LA MN BESIKTAS ZEALAND. EXP. N° 15012014-005
- PARTES:** CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN BESIKTAS ZEALAND, OILTANKING Y DEMÁS INTERESADOS.
- AUTO:** DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, CAPITÁN DE NAVÍO DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS STEFANIA ARNEDO OVIEDO
ASESORA JURÍDICA CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de agosto de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 08 DE JULIO 2021

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Córdoba González, en su calidad de apoderado especial del armador y capitán de la nave “Besitkas Zealand”, contra el auto del 08 de julio del año 2021, proferido dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012014-005, correspondiente al siniestro marítimo por daño a estructura portuaria causado por la maniobra de atraque de la motonave en mención, el cual resolvió cerrar la etapa instructiva de la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El abogado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que:

En línea con el artículo 44 del decreto Ley 2324 de 1984, no es dable declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional, ni correr traslado para alegar de conclusión, habida cuenta que no se ha concluido la instrucción ni se han practicado todas las pruebas, lo que se demuestra con los siguientes argumentos:

1. El perito Ingeniero estructuralista Jorge Rocha Rodríguez presentó dictamen pericial el 21 de noviembre de 2016. (Folios 1065 a 1189).
2. A través del auto de 19 de diciembre de 2016, la Capitanía de Puerto de Cartagena profirió auto poniendo a disposición de las partes, el contenido del informe pericial suscrito por el perito Jorge Rocha Rodríguez por el término de diez (10) días para presentar solicitud de aclaraciones u objeciones. (Folio 1190)
3. El 29 de diciembre de 2016, la apoderada del Capitán y armador de la RR BARRANQUILLA y de la SOCIEDAD RETRAMAR S.A.S. presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial del ingeniero Jorge Rocha Rodríguez. (Folio 1205 a 1207).
4. En mayo de 2017, con oficio # 311450 (sin fecha), la Capitanía de Puerto de Cartagena concedió 10 días hábiles al perito Jorge Rocha Rodríguez para que contestara la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, (folio 1219) presentada el 29 de diciembre de 2016 por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S.
5. El 5 de junio de 2017, el perito Jorge Rocha Rodríguez presentó memorial refiriéndose al oficio # 311450, sin que se haya referido a absolutamente ninguna de las aclaraciones y complementaciones solicitadas el 29 de diciembre de 2016 por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., más meramente dando información general irrelevante, (folios 1220 a 1221) con lo cual el perito no aclaró, ni complementó el dictamen, tal como se le ordenara el Despacho, a pesar de habersele pagado sus honorarios por las partes, dentro del proceso.
6. Lo anterior evidencia que hasta ese momento la prueba no había sido surtida, ya que el perito no aclaró ni complementó su dictamen tal como se le ordenó por parte del Despacho.
7. El 14 de julio de 2017, la Capitanía de Puerto profirió auto corriendo traslado al perito Jorge Rocha Rodríguez, de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por el suscrito apoderado y las objeciones por error grave de los apoderados de TECNIMAR, piloto practico e ISACOL SAS, así como de las objeciones por error grave presentadas por el suscrito apoderado. (folio 1247)

8. El 19 de julio de 2017, la Capitanía envió un oficio al ingeniero Jorge Rocha Rodríguez (folio 1249) corriéndole traslado por diez días para que presentara las aclaraciones y complementaciones al dictamen, materializándose así la solicitud de aclaración y complementación coadyuvadas por el suscrito, y presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., el 29 de Diciembre de 2016.

9. El 24 de Julio de 2017 el perito Jorge Rocha Rodríguez (folio 1261 a 1262) se refiere a la solicitud de aclaraciones que se le corrieron traslado, las cuales eran las que le presentó la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S. el 29 de Diciembre de 2016, más inexplicablemente vuelve a referirse en términos generales sin proveer respuesta alguna de las solicitudes de aclaración, para requerir grosera y abusivamente a la Capitanía de Puerto “abstenerse a solicitar más aclaraciones ...” (SIC).

10. El 26 de marzo de 2018, más de nueve (9) meses después del traslado surtido con el requerimiento al perito para que aclarara su dictamen y se refiriera a las objeciones presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., la Capitanía de Cartagena profirió auto decidiendo erróneamente que las objeciones de las cuales había corrido traslado 9 meses atrás, habían sido presentadas extemporáneamente, revocando parcialmente el auto del 14 de Julio de 2017 específicamente en lo concerniente al traslado por diez (10) días hábiles concedidos al perito Jorge Rocha Rodríguez respecto de la solicitud de aclaración, complementación y presentación de objeciones, elevada por el suscrito apoderado, sosteniendo que estas fueron presentadas en forma extemporánea. (Folios 1269 a 1274).

11. Se resalta que a pesar del auto declarando extemporánea la presentación de las objeciones y coadyuvancia de las aclaraciones presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., el perito Jorge Rocha Rodríguez, nueve (9) meses atrás no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en cuanto a las respuestas a la solicitud de aclaración y complementación coadyuvadas por el suscrito.

12. La Capitanía de Cartagena, al declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, no tuvo en cuenta que la solicitud de aclaración y complementación que presentó la apoderada del Capitán y tripulación de la RR Barranquilla, de la Sociedad Retramar S.A.S. no ha sido atendida por el perito, habiendo recibido memoriales incoherentes que no se refieren a los puntos específicos que se le requirieron, solicitud que fue coadyuvada por el suscrito.

13. Por todas las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito que previo a declarar cerrada la etapa investigativa y previo a correr traslado para alegar de conclusión, se surta la prueba pendiente de realizarse, como es que el perito Jorge Rocha Rodríguez, provea las aclaraciones y complementaciones presentadas por la apoderada del Capitán y tripulación de la RR Barranquilla, de la Sociedad Retramar S.A.S. (Folio 1205 a 1207).

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA LA CUAL ESTA PENDIENTE DE SER DECIDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

1. El 17 de Junio de 2021, el suscrito presentó acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable contra la Dirección General Marítima contra el Auto del 23 de febrero de 2021 en la Investigación jurisdiccional de siniestro marítimo de colisión de la motonave “BESIKTAS ZEALAND” con la piña norte del terminal Oil Tanking de Colombia S.A. durante maniobra de atraque el 26 de mayo de 2014.

2. Dicha acción de tutela fue radicada en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y en sentencia de primera instancia del 1 de Julio de 2021 se negó por improcedente.



3. La sentencia de primera instancia fue impugnada el 8 de Julio de 2021 para ser decidida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
4. La impugnación está pendiente de ser decidida, esperándose que, de acuerdo al término legal este decidido a mediados de Agosto de 2021.
5. La sentencia de tutela incidirá directamente en el curso de la investigación jurisdiccional que cursa ante la Capitanía de Puerto de ampararse los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

PRETENSIONES DEL RECURSO

1. Se revoque en su totalidad el auto del 8 de Julio de 2021, notificado por Estado # 067 del 9 de Julio de 2021.
2. Se ordene al ingeniero civil Jorge Rocha Rodríguez que provea la aclaración en debida forma al dictamen pericial presentado el 21 de noviembre de 2016, tal como le fue requerido en memorial del 29 de diciembre de 2016 por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S. y ordenado por el Despacho, lo cual hasta la fecha no ha realizado
3. Que una vez se presenten las aclaraciones al dictamen por el ingeniero civil Jorge Rocha Rodríguez, solicitadas por parte de la abogada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR SAS, se corra traslado a las partes en Audiencia pública, para que las partes puedan considerar lo pertinente en cuanto a la objeción del mismo, ordenando que a partir del día siguiente a la notificación por estado, correrá el término de 10 días hábiles otorgados por el Despacho para que las partes puedan presentar las objeciones contra el dictamen pericial presentado por el perito Jorge Rocha Rodríguez.
4. Que para decidir positivamente el presente recurso se tenga en cuenta para revocar el auto del 8 de Julio de 2021, notificado por Estado # 067 del 9 de Julio de 2021, que se encuentra pendiente una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto a la impugnación de la sentencia de tutela del 1 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de 2021, la cual, de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, incidirán en el desarrollo del presente asunto en la presente etapa procesal.
5. En subsidio y ante la improbable denegación de mis pretensiones, sírvase conceder el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

TRASLADO DEL RECURSO A LAS PARTES

Los apoderados de la sociedad Oiltanking Colombia S.A. y el apoderado sustituto del Capitán, Propietario y Armador del Remolcador Barranquilla, recorrieron el traslado, manifestando que el recurso no tiene ninguna vocación de prosperar, por las siguientes razones:

- SOCIEDAD OILTANKING COLOMBIA S.A.

Es evidente que el perito si se pronunció sobre las solicitudes de aclaración oportunamente presentadas por las partes, salvo sobre aquellas que se radicaron por fuera del término legal, como ocurrió con la del recurrente, toda vez, que por ser extemporánea no podía ser tenida en cuenta. Prueba de ello son precisamente los memoriales radicados por el perito en las fechas y folios indicados anteriormente.

Aunado a esto, se observa, que quien presentó la solicitud de aclaración oportunamente, esto es, la apoderada del Remolcador Barranquilla y de la sociedad Retramar S.A.S., no mostró inconformismo respecto de las aclaraciones dadas por el perito a su solicitud, por tanto, no puede quien que no presentó solicitud de aclaración del dictamen en el plazo legalmente establecido para ello, pretender revivir términos con la interposición de un recurso contra el auto que corre traslado para alegatos, aduciendo la supuesta falta de respuesta a una solicitud que no es de su resorte.

Adicionalmente, se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2324 de 1984, las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica

Por último, no tienen asidero en este asunto las consideraciones planteadas por el recurrente relacionadas con la presentación de una acción de tutela contra la Capitanía de Puerto, a través de la cual, busca revivir términos para precisamente presentar solicitud de aclaración respecto del dictamen pericial que atrae nuestra atención. Esto por cuanto el juez constitucional no puede sustituir al juez natural, tal como ha dicho la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se solicita a la Capitanía de Puerto para que le exhorte a incluirnos en adelante en la remisión de la documentación que pretenda allegar y hacer valer en el proceso de la referencia a través del correo: acriales@crialesyasociados.co.

- CAPITÁN, PROPIETARIO Y ARMADOR DEL REMOLCADOR BARRANQUILLA:

Que la nulidad declarada por la Dirección General Marítima en auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no afectó en absoluto la práctica del dictamen pericial, y mucho menos, las respuestas a las solicitudes de aclaración, complementación y objeción brindadas por el experto, ajustándose a lo señalado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Al margen de si lo planteado por el perito en su oportunidad satisfizo lo requerido o no por las partes en sus escritos de aclaraciones y objeciones por error grave, tanto la objeción, como su respuesta por el experto, deberán ser considerado por el Capitán de Puerto de Cartagena al momento de dictar sentencia de primera instancia por esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo indicado por el artículo 232 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a las actuaciones antes señaladas y en relación a las pretensiones del abogado en revocar la totalidad el auto de fecha 08 de julio del 2021, se tienen las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es menester aclarar que si bien los recursos contra el auto de 08 de julio 2021 se interpusieron dentro del término para hacerlo, queda claro con la lectura del mismo, que el apoderado aprovecha la oportunidad para solicitar, alegar, y litigar en favor de un sujeto procesal diferente a su representado, teniendo en cuenta que su argumento principal está encaminado a lograr la revocatoria del auto por lo que considera una falta de respuesta por parte del perito Jorge Rocha a las solicitudes de aclaración y complementación instaurada por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR SAS.

Por tal motivo, se debe indicar al apoderado que para la presentación de recursos se debe contar con el presupuesto **de legitimación en la causa**, el cual exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, siendo evidente que respecto a su pretensión principal no le asiste interés por no ser el apoderado de la parte “afectada o vulnerada” con la respuesta brindada por el perito. Sin embargo, teniendo en cuenta que el

recurrente propuso pretensiones adicionales, a las cuales si le asiste su interés, procederá el despacho a pronunciarse al respecto, no sin antes realizar las siguientes aclaraciones:

1. El apoderado del capitán, propietario y armador del Remolcador Barranquilla, es decir, la parte "afectada" con la respuesta del perito a la solicitud realizada NO se pronunció al respecto en el momento procesal que tenía para hacerlo. Y, por el contrario, descorre el traslado del presente recurso manifestando:

"Ahora bien, al margen de si lo planteado por el perito en su oportunidad satisfizo lo requerido o no por las partes en sus escritos de aclaraciones y objeciones por error grave, tanto la objeción, como su respuesta por el experto, deberán ser considerado por el Capitán de Puerto de Cartagena al momento de dictar sentencia de primera instancia por esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo indicado por el artículo 232 del Código General del Proceso."

2. Por lo tanto, es evidente de acuerdo a lo manifestado anteriormente, que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se fundamentó en pretensiones respecto a inconformidades sobre un determinado tema que incumbe directamente a una parte procesal diferente a su representado, y por lo tanto, no cuenta con legitimidad para la presentación del mismo.

3. Tanto el dictamen pericial como las aclaraciones y complementaciones realizadas al mismo, se estudiarán y evaluarán en conjunto con todo el material probatorio en la etapa correspondiente (sentencia) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según lo contemplado en el artículo 42 del Decreto 2324 de 1984 y el artículo 232 del Código General del Proceso.

4. Se continuó con el curso de la investigación sin que ninguna de las partes manifestara su inconformidad, por lo tanto y en todo caso, esta no es la oportunidad procesal para alegarlo, toda vez que la misma, se encuentra precluida.

De tal forma, es necesario recordar la perentoriedad de los términos procesales, respecto de lo cual se tiene que la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-012/02, manifestó:

"(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes (...).

(...) Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia (...)" (Subrayas, cursivas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, queda en evidencia que nuevamente la finalidad del recurrente es retrotraer la investigación hasta la etapa de aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial, para lograr la presentación de su escrito de objeciones dentro del término (lo que no realizó en la etapa procesal correspondiente). Lo cual es evidente de acuerdo a lo manifestado en

la pretensión No. 3 del recurso incoado. En el cual indica textualmente “Que una vez se presenten las aclaraciones al dictamen por el ingeniero civil Jorge Rocha Rodríguez, solicitadas por parte de la abogada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR SAS, **se corra traslado a las partes en Audiencia pública, para que las partes puedan considerar lo pertinente en cuanto a la objeción del mismo, ordenando que a partir del día siguiente a la notificación por estado, correrá el término de 10 días hábiles otorgados por el Despacho para que las partes puedan presentar las objeciones contra el dictamen pericial** presentado por el perito Jorge Rocha Rodríguez.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De lo anterior, es necesario indicar al doctor Córdoba que, no encuentra el despacho acertadas sus alegaciones, toda vez que no existe una oportunidad procesal diferente para las objeciones graves, ya que de acuerdo a la norma especial que rige las investigaciones por siniestros marítimos (artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984), la oportunidad correspondiente para la presentación de solicitudes de aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave es dentro del término de traslado del dictamen.

Así pues, retrotraer la investigación hasta la etapa solicitada, en ningún caso le otorgará un nuevo término para presentar aquellas solicitudes que fueron presentadas por el recurrente de manera extemporánea.

Ahora bien, se realiza esta aclaración al recurrente, con el fin de dejar claro que la etapa procesal correspondiente para presentar solicitudes relacionadas con el dictamen pericial rendido por el perito Jorge Rocha, precluyó. Tal como se percata en el curso del proceso de acuerdo a lo resuelto en providencias de fecha 26 de marzo de 2018 (fol. 1269 a 1274), auto de 18 de octubre de 2018 (fol. 1301 a 1309) y auto del 23 de febrero de 2021 proferido por la Dirección General Marítima (fol. 1529 a 1532). Y aunque no hace parte de la investigación, pero habida cuenta que el doctor Córdoba trajo a colación la acción de tutela interpuesta contra la decisión adoptada en el último auto mencionado, se permite el despacho en manifestar, que en lo resuelto por los jueces constitucionales que atendieron la acción acatan los argumentos de este despacho, en cuanto a que *“logra constatarse, que la parte activa, pretende utilizar la acción de tutela como un mecanismo para revivir oportunidades procesales ya precluidas.”*¹ Y en la impugnación de la misma, *“Lo perseguido con esta acción es la creación de otra instancia procesal y propiciar que el juez constitucional se arrogue plena competencia para examinar la cuestión litigiosa ya definida. Reviviendo oportunidades procesales para cuestionar actuaciones dentro de la investigación adelantada por la pluricitada entidad”*²

TEMERIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL RECURRENTE.

Por otro lado, es claro que el objetivo del mandato judicial es la defensa de los intereses del mandatario, sin embargo, han sido reiterativas las solicitudes y acciones presentadas por el apoderado de la MN Besiktas Zealand, en aras de retrotraer la investigación hasta la etapa que considera conveniente para los intereses de su representado, incluyendo el recurso de reposición en subsidio de apelación bajo estudio. Presentado sin tener legitimidad y basados en actos y situaciones que a luz de la normativa aplicable no tienen asidero jurídico.

Ahora, existe una delgada línea entre el leal actuar y proceder, y las actuaciones temerarias., toda vez que quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

¹ Sentencia de acción de tutela de Agencia Marítima Isacol S.A.S. contra Dirección General Marítima y otro. Rad: 110013103034202100215-00. Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. 01 de julio de 2021.

² Sentencia de acción de tutela de Agencia Marítima Isacol S.A.S. contra Dirección General Marítima y otro. Rad: 110013103034202100215-01. Sala Civil - Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2021



De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. **Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.**
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas. (negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, se logra evidenciar, todo el despliegue que ha tenido, la declaratoria de extemporaneidad de las solicitudes de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen rendido por el perito Jorge Rocha, presentadas por el doctor Córdoba. Recursos, nulidades y tutelas. Todo en aras de intentar corregir la situación infortunada de la presentación extemporánea del memorial. Y tal como se indicó anteriormente, incluso el recurso objeto de estudio, pretende entorpecer el normal desarrollo de la investigación, realizando peticiones basados en argumentos improcedentes.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o **asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.**" En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que **"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"**, que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y **sin tener razón**, de mala fe se instaure la acción"; o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".³ (Negrillas y cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, se le conmina al apoderado de la MN Besiktas Zealand, para que se atenga a lo decidió en providencias de 26 de marzo de 2018, auto de 18 de octubre de 2018 y auto del 23 de febrero de 2021 proferido por la Dirección General Marítima, y se abstenga de continuar con conductas dilatorias y temerarias so pena de someterse a sanciones en su contra, al interior de esta investigación y que se compulsen copias para que disciplinariamente sea investigado por las autoridades competentes.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 1 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO

Respecto a lo solicitado, que se tuviera en cuenta para revocar el auto del 8 de Julio de 2021, que se encuentra pendiente una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto a la impugnación de la sentencia de tutela del 1 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de 2021, la cual, de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, incidirán en el desarrollo del presente asunto en la presente etapa procesal.

Referente a lo anterior, indica el apoderado de Oiltanking Colombia:

"(...) el juez constitucional no puede sustituir al juez natural, tal como ha dicho la Corte Constitucional, inclusive desde la sentencia T-086 de 1997, en la que precisó:

³ Sentencia T-655/98. H. Corte Constitucional. MP Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. 11 de noviembre de 1998.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

«6. En eventos como el presente, la tarea del juez de tutela no es la de cuestionar la valoración que el funcionario judicial realice sobre cada una de las pruebas que se aporten al proceso. **El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias.** En el estudio de una providencia judicial como la cuestionada, el control constitucional se contrae a establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para adoptar la decisión impugnada, a fin de evitar las actuaciones arbitrarias o caprichosas que afecten los derechos fundamentales del imputado [...]» (subrayado y negrita fuera de texto)

De igual manera, la H. Corte en sentencia SU695/15 de 12 de noviembre de 2015, expresa:

“tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.” De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.” (Cursiva y subraya fuera de texto original)

En este orden de ideas, y si bien es cierto que la decisión del juez constitucional podría incidir directamente en el curso de la presente investigación, también lo es que, en el trámite de la acción de tutela, tal como lo indicó el apoderado del Terminal Marítimo de Oiltanking Colombia, no fue decretada medida cautelar alguna que impidiera a este despacho dar continuidad a la investigación y se tuviera la obligación de esperar la decisión de la impugnación, cuando la acción interpuesta carecía de total asidero jurídico, adicionalmente, la decisión de primera instancia de 01 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, acogió en su totalidad los argumentos esgrimidos por este despacho y declaró improcedente la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los motivos de inconformidad del apoderado es que al día 08 de julio 2021 fecha del auto recurrido, no había sido resuelta la impugnación de tutela, es importante, informar que fue notificado a este despacho la decisión de 04 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el día 01 de julio de 2021. En ese sentido, queda claro que las decisiones adoptadas por los jueces constitucionales no afectan en ningún sentido las actuaciones adelantadas por esta Capitanía de Puerto.

Por último, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad Oiltanking Colombia, en lo que se refiere a la exhortar al apoderado de la MN Besiktas Zealand, con el fin de incluirlos en la remisión de la documentación que pretenda allegar y hacer valer en el proceso a través del correo: acriales@crialesyasociados.co. Se recuerda que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es deber de los apoderados enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Por lo que, se solicita a todos los apoderados realizar el envío correspondiente de todos los correos y documentos enviados a este despacho, a los demás sujetos intervinientes dentro de la investigación.

En consecuencia de todo lo anterior, procederá el despacho a confirmar el auto de 08 de julio del año en curso y conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR el auto de fecha ocho (08) de julio del año 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a las partes que conforman la presente investigación.

ARTÍCULO 3°.- CONCEDER recurso de apelación, en efecto suspensivo y en consecuencia envíese la presente investigación a la Dirección General Marítima, para que resuelvan lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**
Capitán de Puerto de Cartagena.

